



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE ACCESO AL ENTORNO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PRECISAN EL ACOMPAÑAMIENTO DE PERROS DE ASISTENCIA. [9L/1000-0011]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Podemos Cantabria y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cantabria de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia, número 9L/1000-0011, presentadas por los Grupos Parlamentarios Podemos Cantabria y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia y Justicia en sesión celebrada el 8 de marzo de 2017.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 8 de marzo de 2017

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0011]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 1

Se propone modificar la actual redacción del apartado primero del artículo 4 del Proyecto de Ley acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación formada entre el usuario y el animal se otorga mediante la acreditación expedida a tal efecto por la Consejería competente en materia de servicios sociales con el informe preceptivo y vinculante de las Consejerías responsables de salud y bienestar animal de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, se puede iniciar bien a instancia de la entidad de adiestramiento, del usuario o, en su caso, del propietario del animal.

MOTIVACIÓN:

Puesto que las materias de salud, bienestar animal y servicios sociales nunca han estado bajo la dirección y gestión de la misma Consejería en el Gobierno de Cantabria y dado que el objeto de esta innovadora iniciativa es el fomento del trabajo transversal y la máxima claridad en los preceptos que contienen. Consideramos que la facultad de expedición del reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación sea conferida a la Consejería competente en materia de servicios sociales, ya que es a ésta a la que se hace alusión en el artículo 24 de este proyecto de ley, dedicado a la potestad sancionadora, precisando que para la evaluación de cada caso se realice por las consejerías competentes en la materia.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 2



Se propone incluir un nuevo punto al artículo 6 de la Acreditación e identificación de perros de asistencia y unidades de vinculación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. La expedición del carné de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo de identificación oficial será competencia de la Consejería de Servicios Sociales, una vez se cuenten con los informes preceptivos y vinculantes referidos en el Art. 4.1 y el registro establecido en el art. 9.

Dicho carné deberá contener la información necesaria para su identificación también en formato braille.

MOTIVACIÓN:

Se considera coherente establecer que sea la misma Consejería que expide las acreditaciones de perro de asistencia y unidad de vinculación quien expida el carné de identificación, estableciendo al mismo tiempo las líneas básicas del procedimiento de inscripción y registro.

Además es imprescindible que la persona usuaria de perro de asistencia que puede incurrir en una infracción leve de las tipificadas en el Art. 21.2.b) pueda autónomamente cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 17.2.a) y b) , portar consigo y exhibir el documento acreditativo de su unidad de vinculación , así como mantener colocado en un lugar visible, en el collar o arnés del perro.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 3

Se propone modificar la redacción de artículo 10.2:

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Para la formación de los perros de asistencia, los centros de adiestramiento deberán presentar ante la/s consejeria/s competente en materia de sanidad y bienestar animal de la Comunidad Autónoma de Cantabria la correspondiente declaración responsable. La inspección del órgano competente procederá a comprobar la veracidad de lo manifestado en la declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Porque la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común está derogada.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 4

Se propone sustituir el Art. 24.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la potestad sancionadora de todas las infracciones que deriven de la vulneración del derecho que asiste a las personas con discapacidad a ejercer sus derechos en situación de igualdad con el resto de la ciudadanía.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de bienestar animal la potestad sancionadora de todas las infracciones que deriven de la mala gestión del acompañamiento o asistencia al perro, al maltrato animal, a la infracción de condiciones sanitarias, de higiene animal.

MOTIVACIÓN:



Consideramos que la Consejería competente en materia de servicios sociales no puede conocer con la amplitud que pudiera hacer la consejería competente en bienestar animal las infracciones derivadas de 17.2.d

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda n.º 5

Se propone incluir en el Art. 25 dedicado al Procedimiento el siguiente párrafo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Existe legitimación activa para iniciar el procedimiento sancionador mediante denuncias tanto a los usuarios de perros de asistencia como a las asociaciones y/o organizaciones de usuarios, dicha legitimación activa servirá tanto para iniciar o adherirse a un procedimiento administrativo sancionador, como para ejercitar en su caso acciones judiciales contra el archivo de actuaciones administrativas.

MOTIVACIÓN:

Se considera procedente.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

De modificación de la estructura de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

(comprende los artículos 1 a 3 ambos inclusive)

TÍTULO I

Del derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad

CAPÍTULO I Del reconocimiento, suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia, de las unidades de vinculación y su registro

(comprende los artículo 4 a 9 ambos inclusive)

CAPITULO II Entidades de adiestramiento de perros de asistencia y capacitación profesional del adiestrador o adiestradora.

(comprende los artículos 10 a 11 ambos inclusive)

CAPÍTULO III Derechos y obligaciones de los usuarios y responsables de perros de asistencia.

(Comprende los artículos 12 a 18 ambos inclusive)

TÍTULO II

Régimen Sancionador

CAPÍTULO I Infracciones y sanciones

(Comprende los artículos 19 a 23 ambos inclusive)



CAPÍTULO II Procedimiento

(Comprende los artículos 24 a 26 ambos inclusive)

DISPOSICIONES ADICIONALES, enumerar de forma individual cada una "Disposición adicional primera..... etc

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, enumerar de forma individual cada una "Disposición transitoria primera..... etc"

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES, enumerar de forma individual cada una "Disposición final primera..... etc"

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

De modificación de la parte III del Preámbulo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La ley se estructura en una Exposición de Motivos, un Título preliminar y dos Títulos divididos en Capítulos y la parte dispositiva compuesta por dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar se dedica a la reglamentación de los aspectos generales de la ley, como son el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones precisa para comprender el contenido y alcance de la ley y establece la clasificación de los perros de asistencia.

El Título I, dividido a su vez en tres capítulos, recoge y regula el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, recogiendo, sucesivamente el reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, las entidades de adiestramiento de perros de asistencia y la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora. Asimismo se recogen, en el último de los tres capítulos que componen este primer título, los derechos y obligaciones de los usuarios y responsables de perros de asistencia.

Por su parte, el Título II recoge el régimen sancionador, dividido en dos capítulos, de forma que se garantice el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones contemplados en la ley.

En la parte dispositiva es de destacar el régimen transitorio que se aplica a los perros guía y a los perros de asistencia hasta la aprobación del desarrollo de esta ley, así como su entrada en vigor en las disposiciones finales.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

De supresión del apartado m) del artículo 2.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

De modificación del artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Registro de perros y unidades de vinculación.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, en el Registro de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma de Cantabria (RACIC) se crea un apartado diferenciado en el mismo donde se registrarán los perros de asistencia y sus unidades de vinculación.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

De modificación del apartado 2 del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Para la formación de los perros de asistencia, los centros de adiestramiento deberán presentar ante la consejería competente en materia de sanidad y bienestar animal de la Comunidad Autónoma de Cantabria la correspondiente declaración responsable. La inspección del órgano competente procederá a comprobar la veracidad de lo manifestado en la declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

De modificación del artículo 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 11. Capacitación profesional de adiestrador o adiestradora.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC610_Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta acreditación se podrá obtener mediante la posesión de un título de formación profesional, un certificado de profesionalidad o por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral según se establece en la normativa de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.



ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

De modificación del apartado c) del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Los siguientes lugares públicos o de uso público:

1. Lugares de esparcimiento al aire libre.
2. Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se halle vedado al público en general.
3. Centros de enseñanza de todo grado y materia.
4. Centros sanitarios y asistenciales, tanto públicos como privados.
5. Residencias, hogares y clubes para la atención a personas mayores.
6. Centros para personas con discapacidad, tanto públicos como privados
7. Centros religiosos.
8. Almacenes y establecimientos mercantiles.
9. Oficinas y despachos de profesionales liberales.
10. Los establecimientos turísticos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley autonómica de ordenación del turismo y, en particular, los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, camping y cualesquiera otros destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas.
11. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.
12. Cualquier tipo de transporte colectivo de uso público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
13. Taxis.
14. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público y de uso público (estaciones de autobuses, ferrocarril, paradas de vehículos ligeros de transporte público, aeropuertos, puertos y cualquier otra de análoga naturaleza).
15. Espacios naturales, incluidos los de especial protección.
16. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

De modificación del artículo 24.



TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Potestad sancionadora y competencia.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la potestad sancionadora de lo regulado por la presente ley en lo relativo a vulneración de los derechos de las personas con discapacidad

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de bienestar y sanidad animal la potestad sancionadora de lo regulado por la presente ley en lo relativo a incumplimiento de requisitos y características de perros de asistencias y unidades de vinculación.

3. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

De modificación del artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Procedimiento.

El procedimiento sancionador aplicable para las infracciones previstas en la presente ley será el establecido en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

De adición de una la Disposición Transitoria Cuarta. (El párrafo actual será numerado con 1)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Transitoria Cuarta. Régimen Transitorio hasta desarrollo normativo.

Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo y se establezca en ella el procedimiento de adecuación de la acreditación de los otros tipos de perros de asistencia y de las unidades de vinculación a los requisitos establecidos en esta norma, los propietarios y usuarios de estos perros tendrán reconocido el derecho de acceso en los términos establecidos en esta norma siempre que dispongan de acreditaciones expedidas por entidades de adiestramiento.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda n.º 11

De modificación de la Disposición final Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno de Cantabria a dictar cuántas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

2. En todo caso, en el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno aprobará el decreto de desarrollo de la presente ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.